

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0572
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00170-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO FINANDINA S.A. –
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderada Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
iposada@posadaasesores.com
Demandado MONICA ANDREA RODRÍGUEZ OREJUELA
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con el Nit. No. 860.051.894.-6, en contra de la señora **MONICA ANDREA RODRÍGUEZ OREJUELA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.879.347, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem, y este al presentar la contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, presento solo como excepción la GENERICA O INNOMINADA, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, siendo inadmitida el 15 de septiembre de 2020, y subsanada dentro del término legal concedido, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 783 del 24 de septiembre de 2020 se libró Mandamiento de pago, por la suma de \$4.011.896,00 como capital insoluto de la obligación; la suma de \$456.201,00 por concepto de intereses de plazo no cancelados ente el 30 de julio de 2018 al 17 de julio de 2019; más sus intereses de mora a partir del 18 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a favor del demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de la señora **MONICA ANDREA RODRÍGUEZ OREJUELA**, ordenando su notificación de acuerdo a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G. del P.

Habiéndose tratado de conseguir la notificación de la demandada por parte de la apoderada judicial de la parte actora, sin lograrse su cometido, se solicitó el emplazamiento de la misma, el que se ordenó por auto No. 468 del 16 de abril de 2021, y se surtió de acuerdo a lo indicado en el Decreto 806 del 2020, ordenando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y nombrando posteriormente Curadora Ad-Litem el 14 de septiembre de 2021, quien contesto la demanda proponiendo únicamente la excepción Genérica o Innominada.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Pagaré firmado el 30 de julio de 2018, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

Habiéndose propuesto solo la excepción GENERICA O INNOMINADA por parte de la Curadora Ad-Litem de la demandada, misma que no es susceptible en los procesos

ejecutivos de acuerdo a lo indicado en la Sentencia T924-02 de la Corte Constitucional cuando refiere: "(..) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas." Por lo que se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, a lo anterior, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, como se ordenó en el Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 783 del 24 de septiembre de 2020, como también se fijará el monto de las agencias que en Derecho correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por por el **BANCO FINANCIERA S.A.**, en contra de la señora **MONICA ANDREA RODRÍGUEZ OREJUELA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.879.347, tal como se ordenó mediante Auto No. 783 del 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 783 del 24 de septiembre de 2020 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00).

QUINTO: Fijase como gastos de curaduría a favor del abogado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.012 del Consejo Seccional de la Judicatura, y a cargo de la parte demandante, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costa.

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8957d9c19d98d42be91c2ceaef922fabe7cd94cc3fcec970bb889add49d732

Documento generado en 03/06/2022 09:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>